

1.6. Responsabilidad Civil

ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN DE LOS MENORES

por

LOURDES TEJEDOR MUÑOZ
Profesora Titular de Derecho Civil UNED

I. APROXIMACIÓN A LA NOCIÓN DE HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN

Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen se garantizan para todas las personas como derechos fundamentales en el artículo 18 de la Constitución Española. Además, el artículo 20.4 de la Constitución dispone que el respeto de tales derechos y la protección de la juventud y de la infancia constituye un límite al ejercicio de las libertades de expresión que el propio precepto reconoce y protege con el mismo carácter de fundamentales.

Estos derechos consagrados constitucionalmente fueron desarrollados civilmente mediante la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Estos tres derechos, sin lugar a duda, son complejos y difíciles de precisar.

En este sentido, es necesario señalar que la dificultad de la definición de estos derechos ha sido destacada por la doctrina y por la jurisprudencia, así lo ha venido reconociendo el Tribunal Constitucional en numerosos supuestos, como en la sentencia 223/1992, de 14 de diciembre de 1992 [RTC 1992, 223], que afirma que se trata: «de un concepto que resulta jurídicamente indeterminado». En una primera aproximación no parece ocioso dejar constancia de que en nuestro ordenamiento no puede encontrarse una definición de tal concepto, que resulta así jurídicamente indeterminado. «Hay que buscarla en el lenguaje de todos, en el cual suele el pueblo hablar a su vecino y el Diccionario de la Real Academia (edición 1992) nos lleva del honor a la buena reputación (concepto utilizado por el Tratado de Roma), la cual —como la fama y aun la honra— consisten en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva si no van acompañadas de adjetivo alguno. Así como este anverso de la noción se da por sabido en las normas, éstas en cambio intentan aprehender el reverso, el deshonor, la deshonra o la difamación, lo infamante», igualmente en la sentencia del Tribunal Constitucional 139/1995, de 26 de septiembre [RTC 1995, 139].

También se pone de manifiesto en afirmaciones como éstas: «El contenido del derecho al honor es lábil y fluido, cambiante en definitiva», o a señalar que se trata de un concepto jurídico normativo: «Dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento», sentencias del Tribunal Constitucional 185/1989, de 13 de noviembre [RTC 1989, 185]; 223/1992, de 14 de diciembre [RTC 1992, 223]; 170/1994, de 7 de junio [RTC 1994, 170]; 76/1995, de 22 de mayo [RTC 1995, 76]; 139/1995, de 26 de septiembre [RTC 1995, 139]; y 180/1999, de 11 de octubre [RTC 1999, 180]; 297/2000, de 11 de diciembre [RTC 2000, 297]; 115/2000, de 5 de mayo [RTC 2000, 115]; 49/2001,

de 26 de febrero [RTC 2001, 49], y 46/2002, de 25 de febrero [RTC 2002, 46], ..., o cuando señala que «este derecho ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito».

Lo cierto es que ni la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, ni en ninguna otra norma de nuestro ordenamiento, se contiene una definición de estos conceptos. No obstante, como bien dice el profesor LASARTE (1), «aunque efectivamente es difícil definir el honor en términos positivos, cabe afirmar sencillamente que se trata de la estimación y el respeto que la persona se profese a sí misma y que le reconozca la comunidad en que se desenvuelve».

En cuanto a la intimidad personal, siguiendo al Tribunal Constitucional, puede afirmarse, como hace la sentencia de 6 de mayo de 2002, número 99/2002 (RTC 2002, 99), indica que «tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (art. 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares. De suerte, que el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no sólo personal sino también familiar (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre [RTC 1988, 231] y 197/1991, de 17 de octubre [RTC 1991, 197]), frente a la divulgación del mismo por terceros y una publicidad no querida. No garantiza una intimidad determinada sino el derecho a poseerla, disponiendo, a este fin, de un poder jurídico sobre la publicidad de la información relativa al círculo reservado de su persona y su familia, con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público». Doctrina que también recoge la sentencia de 20 de mayo de 2002, número 121/2002 [RTC 2002, 121].

En cuanto al derecho a la propia imagen, se caracteriza constitucionalmente como destaca la sentencia del Tribunal Constitucional 81/2001 [RTC 2001, 81]: «como un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad —informativa, comercial, científica, cultural, etc.— perseguida por quien la capta o difunde» (también en parecidos términos pueden verse las sentencias 156/2001, 83/2002, de 22 de abril, del mismo Tribunal). Y precisando aún más los contornos del mismo, afirma que «se trata de un derecho constitucional autónomo que dispone de un ámbito específico de protección frente a reproducciones de la imagen que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima, pretendiendo la salvaguarda de un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás. Por ello atribuye a su titular la facultad para evitar la difusión».

(1) LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principio de Derecho Civil, I. Parte General y Derecho de la persona*, 12.^a ed., 2006, Barcelona, pág. 204.

II. INTROMISIONES ILEGÍTIMAS

Como expone la sentencia del Tribunal Constitucional 223/1992, de 14 de diciembre: «El denominador común de todos los ataques e intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de estos derechos es el desmerecimiento en la consideración ajena (art. 7.7 LO 1/1982) como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público por afrentosas» y, más recientemente, puede verse en el mismo sentido la STC 76/1995 [RTC 1995/76].

Además, es esencial para su concreción, señalar que su existencia y su lesión dependen de las condiciones particulares atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí mismo o su familia (art. 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo). No obstante el legislador se ha preocupado de señalar una serie de actos que lesionan estos derechos, y que deben considerarse como *intromisiones ilegítimas*. Como destaca YZQUIERDO TOLSADA, «toda la regulación gira alrededor de un eje: el concepto de intromisión ilegítima» (2). Intromisiones recogidas con un carácter exemplificador en los artículos 7.^º y 8.^º de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo (3).

1. CONSENTIMIENTO DEL TITULAR

Es necesario recordar que el consentimiento del titular de cualquiera de estos tres derechos excluye la intromisión ilegítima, lo que significa que es posible la intromisión en estos derechos cuando haya sido consentida.

Por otro lado, cabe destacar que la Ley da un diferente tratamiento al consentimiento otorgado por personas con plena capacidad de obrar, que al otorgado por los menores e incapaces. Diferente tratamiento que deriva de que tanto los menores como los incapacitados son considerados como personas que necesitan una mayor protección, dada su especial vulnerabilidad, lo que se ha reflejado en la creación de un marco normativo de protección del menor y el incapaz.

2. NORMATIVA GENERAL DE MAYORES

El consentimiento ha de ser expreso y será revocable en cualquier momento (4) (conforme al art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo).

(2) YZQUIERDO TOLSADA, M., «Daños a los derechos de la personalidad (honor, intimidad y propia imagen)», en coord., REGLERO CAMPOS, L., *Tratado de Responsabilidad Civil*, 2.^a ed., 2003, pág. 1193 y sigs.

(3) *Ibídem, op. cit.*, para un estudio en profundidad de cada uno de los supuestos contemplados, puede verse pág. 1194 y sigs.

(4) Si bien el artículo 2.3 de la citada Ley Orgánica señala que: «habrán de indemnizare, en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas».

3. NORMATIVA GENERAL DE MENORES (5)

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, fija un régimen especial de consentimiento cuando los afectados son menores o incapaces, estableciendo que:

- «1. El consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por ellos mismos si *sus condiciones de madurez lo permiten*, de acuerdo con la legislación civil.
2. En los restantes casos, el consentimiento habrá de *otorgarse mediante escrito por su representante legal*, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado. Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el juez» (art. 3).

No especifica qué debe entenderse por madurez.

4. NORMATIVA ESPECÍFICA DE MENORES

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (6), introduce algunas novedades (7) respecto de la regulación general, intensificando y reforzando la protección de menores.

Concretamente en el artículo 4 (8) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, tras reconocer que los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Pone de manifiesto la relevancia que

(5) A nivel internacional, la protección al derecho al honor, la intimidad y a la propia imagen de los menores, está consagrada en la Convención de la ONU sobre los derechos del Niño, en su artículo 16, que dispone: «1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques». Y en su punto 8.29 de la Carta Europea de Derechos del Niño (Resolución del Parlamento Europeo A3-0172/92, de 8 de julio de 1992) declara que «todo niño tiene derecho a no ser objeto, por parte de un tercero, de intrusiones injustificadas en su vida privada, en la de su familia, ni a sufrir atentados ilegales contra su honor», y el punto 8.43 de esta misma Carta otorga protección frente a utilizaciones lesivas de la imagen del menor.

(6) Es el texto fundamental en materia de protección a los menores de edad, que gira en torno de un principio fundamental: «el interés superior del menor». Y que según declara su Exposición de Motivos: «tiende al pleno reconocimiento de la titularidad de los derechos del menor y de una capacidad progresiva para ejercerlos, y se refuerza los mecanismos de garantía previstos en la LO de 5 de mayo de 1982».

(7) Como señala acertadamente YZQUIERDO TOLSADA: «en general, se nota a lo largo de la Ley Orgánica 1/1996, una contradicción flagrante entre el reconocimiento de los derechos de los menores con un cántico a sus potencialidades de promoción y un exquisito respecto a su libertad, y una inmisión de los poderes públicos y de la sociedad en general a la hora de que tales derechos sean llevados a la práctica», *op. cit.*, págs. 1262 y 1263.

(8) El artículo 4 preceptúa que: «2. La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados. 3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comu-

en la protección de menores tiene el Ministerio Fiscal como órgano de superior vigilancia e intervención.

Así, por un lado, la Ley señala la intervención del Ministerio Fiscal cuando en los medios de comunicación se produzca una intromisión ilegítima o que sea contraria a los intereses de los menores, y por otro, amplía el concepto de intromisión ilegítima que afecta a los menores, al considerarse como tal, cualquier utilización de la imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, incluso cuando haya consentimiento de los padres o representantes legales. Intervención que puede darse de oficio o a instancia del menor.

Resulta de gran interés la interpretación que de este precepto hace la Instrucción del Ministerio Fiscal General del Estado número 2/2006, de 15 de marzo (*JUR* 2006/94040) (9):

«Habrá de ser regla general la intervención del Ministerio Fiscal en supuestos de ataques al honor, intimidad y propia imagen de menores desamparados, de menores que sin estar declarados en desamparo son inadecuadamente tratados por sus progenitores, de menores carentes de representantes legales o de menores en conflicto de intereses con sus representantes».

«Habrá de ser excepción la intervención autónoma del Fiscal cuando el menor afectado tenga progenitores en pleno uso de las facultades inherentes a la patria potestad, y que —sin que concurra conflicto de intereses con el menor— sean contrarios a que se entablen acciones en defensa del mismo. Esta excepción habrá de estar basada en una cuantificada intensidad lesiva de la intromisión».

5. REFERENCIA JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido pronunciándose en diversas ocasiones sobre qué debe entenderse por intromisión ilegítima, así como una pequeña muestra, cabe destacar:

La sentencia 621/2003, de 27 de junio, señala como intromisión ilegítima la difusión periodística de un reportaje en una conocida revista sobre una niña portadora del virus del sida con constantes alusiones a su vida privada y familiar, y reproducción reiterada de su imagen, utilizando la intimidad de la menor con afanes divulgatorios y fines de provecho comercial. Y considera que «la intromisión en el derecho a la intimidad que apreciamos concurrente resulta así del todo ilegítima, pues no medió consentimiento de la niña, que no podía prestarlo, ya que contaba al tiempo de las publicaciones tres años de edad, como tampoco se recabó del centro tutelador, en conformidad al artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1982, que exige el control a cargo del Ministerio Fiscal, y con mayor

nicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales. 4. Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde, en todo caso, al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública. 5. Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros».

(9) Vid., pág 9 y sigs.

razón, cuando, como aquí sucede, la información publicada representa un ataque gratuito a los derechos de la menor, presentándose como irrelevante para formar la opinión pública». En cambio, no se considera que existe intromisión ilegítima, por la entrevista en televisión de una menor y su madre, contando con el consentimiento de la menor, al estimarse que tiene la madurez suficiente, y el contenido del programa tiene contenido de interés público, en la sentencia 287/2003, de 26 de marzo.

La sentencia 717/2004, de 7 de julio, apunta que existe intromisión ilegítima por la difusión en televisión de imágenes desde un centro hospitalario, de menor maltratada, por faltar el consentimiento expreso de su representante legal.

La sentencia 782/2004, de 12 de julio, entiende que existe intromisión ilegítima cuando se inserta una fotografía de menor de edad en portada y páginas interiores de revista sin el consentimiento de su representante legal: publicación no amparada en la libertad de información.

La sentencia 102/2004, de 18 de octubre, considera que hay intromisión ilegítima al honor por la publicación en una revista de la fotografía obtenida sin autorización alguna, de un niño ingresado en un centro oncológico, tomada con motivo de la asistencia de famosos al centro en una fiesta de Reyes Magos.

Por último, en el mismo sentido puede verse la sentencia 774/2006, de 13 de julio, que entiende que existe intromisión en el derecho a la propia imagen de menor de edad, por la publicación en prensa de fotografía de menor de edad en aula de centro de niños con deficiencias auditivas cuando la inserción se ha producido sin consentimiento de los padres ilustrando un reportaje periodístico titulado «Discapacitados».

En cuanto a la jurisprudencia menor cabe destacar, entre otras, las siguientes:

Sentencia de 13 de febrero de 2003, de la Audiencia Provincial de Asturias, señala como intromisión ilegítima la divulgación periodística (10) de la noticia de la suspensión del partido por agresión al árbitro, por la cita de las señas de identidad del jugador que protagonizó el altercado al tratarse de un menor de edad.

Sentencia de 7 de marzo de 2006, de la Audiencia Provincial de Madrid, considera que no hay intromisión ilegítima porque en el reportaje en que se capta la imagen de los menores en razón de que las cámaras ocultan su rostro. En cambio la sentencia de 31 de enero de 2006, de la Audiencia Provincial de Madrid, considera que la intromisión ilegítima en los derechos a la intimidad y a la propia imagen de las menores resulta incuestionable, por cuanto se ha captado, reproducido y publicado su imagen en lugares o momentos de su vida cotidiana y familiar y se han divulgado datos o hechos relativos a su vida privada —como es la enfermedad padecida y la protección de su progenitor— que afectan a su círculo más íntimo y personal. Resultando, por otra parte, irrelevante el hecho de que la madre de las menores —y representante legal de las mismas— hubiere dado su consentimiento expreso para tales intromisiones. Y ello, no sólo por no haber procedido a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado, tal y como exige y prece-

(10) Sobre la divulgación de los antecedentes penales y protección al honor e intimidad, resulta de gran interés ver a DEL CARPIO FIESTAS, en *Aranzadi Civil*, Pamplona, 2005, *Civil* (BIB 3005, 713).

túa el artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo «...tales intromisiones resultan, en todo caso, contrarias a los propios intereses de las menores, que como personas particulares y desconocidas, carentes de toda notoriedad o proyección pública, no tienen porqué soportar que su imagen y/o determinados aspectos de su vida privada e íntima sean conocidos por los demás».

Es necesario señalar que cuando se produce un conflicto entre la libertad de expresión e información y los derechos al honor, la intimidad y a la propia imagen de los menores, hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 20.4 de la Constitución, al que ya nos hemos referido que dispone que el respeto a los derechos al honor, intimidad y propia imagen, y la protección de la juventud y de la infancia, constituyen un límite al ejercicio de las libertades de expresión que el propio precepto reconoce y protege con el mismo carácter de fundamentales.

Resulta de gran interés la afirmación que contiene la sentencia de 293/2004, de 25 de noviembre, de la Audiencia Provincial de Álava, que señala que «cuando nos hallamos ante un conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores, la ponderación entre ambos derechos no debe ser la misma que cuando la protección se refiere a personas adultas, pues la libertad de expresión en estos casos, como apunta la doctrina y se desprende del artículo 20 de la Constitución Española, ha de quedar muy relativizado». Sentencia que es recogida por la Instrucción del Ministerio Fiscal General del Estado, número 2/2006, de 15 de marzo (*JUR* 2006/94040).

III. DAÑOS MORALES

1. PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE DAÑO MORAL

La intromisión ilegítima en los citados derechos de la personalidad da lugar a un daño moral, que tiene que ser resarcido. Es realmente significativo que la existencia del daño moral se presuma, respecto a los derechos al honor, intimidad y propia imagen, así el artículo 9.3 (11) establece que: «La existencia de perjuicio se presumirá, siempre que se acredite la intromisión ilegítima».

En este sentido, señala la sentencia de 7 de marzo de 2003 del Tribunal Supremo (*RJ* 2003, 2900) que: «a tenor de los criterios del artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, el daño moral se presume y que la presunción debe ser calificada como *iuris et de iure*, es decir, que no necesita prueba de su producción».

2. FIJACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN

Los criterios para su determinación son los siguientes, conforme al propio artículo 9.3 anteriormente citado: «La indemnización (12) se extenderá al

(11) Como ha destacado YZQUIERDO TOLSADA, M., «El párrafo transcrita constituye, todo él, una gran novedad», *op. cit.*, pág. 1239.

(12) Sobre el papel, indemnizaciones simbólicas puede verse, SALAS CARCELLER, A., «El precio del honor, la intimidad y propia imagen en la jurisprudencia. Las llamadas indemnizaciones teóricas», en *Aranzadi Civil* (BIB 3003, 777).

daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma».

3. OTROS MEDIOS DE REPARACIÓN DEL DAÑO

Se prevén también otras medidas reparadoras (13):

Cualquier medida cautelar encaminada al cese inmediato de la intromisión ilegítima.

El reconocimiento del derecho a replicar.

La difusión de la sentencia. En el supuesto contemplado por la sentencia de 23 de febrero de 2004, de la Audiencia Provincial de Sevilla, considera que la difusión de la sentencia, condenatoria, a un medio televisivo por la intromisión en la imagen de un menor, al emitir un reportaje, debe estar limitada al encabezamiento y a la parte dispositiva sin datos identificativos del menor afectado (14).

IV. CONCLUSIÓN

Nos adentraremos en el estudio concreto de las intromisiones ilegítimas de los derechos del honor, la intimidad y la propia imagen, en relación con un sector necesitado de una protección especial, como es el de los menores de edad, protección que se intensifica dada su especial vulnerabilidad. Consideramos que debe valorarse positivamente esta protección reforzada que se les otorga a los menores, adoptando todas las cautelas necesarias para protegerlos, pero sin conculcar el ejercicio de estos derechos por sus titulares. Es necesario destacar la importancia que en este ámbito tiene la intervención del Ministerio Fiscal, y tener presente siempre el principio general que preside la protección del menor, y que consiste en el *interés superior del menor* sobre cualquier otro que pueda concurrir.

(13) Así el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, señala que: «La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Entre dichas medidas podrán incluirse las cautelares, encaminadas al cese inmediato de la intromisión ilegítima, así como el reconocimiento del derecho a replicar, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios causados».

(14) En este supuesto la sentencia afirma que: «se ha aplicado el artículo 4, apartado 3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en cuanto considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación o que sea contraria a sus intereses, incluso si consta el consentimiento del menor, como ocurrió en el presente supuesto, que aún admitiendo la intención de velar las imágenes con un menor, se cometió la imprudencia de no hacerlo adecuadamente».

RESUMEN

DERECHOS DEL MENOR

El presente comentario tiene por objeto realizar una aproximación al estudio de la lesión de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, en particular de las intromisiones ilegítimas cuando tienen como protagonista a los menores de edad.

Centrándonos en analizar, brevemente, un tema muy concreto, el resarcimiento del daño moral, por ser una de las cuestiones de más interés que presenta esta materia, pero sin olvidar hacer referencia también a otros mecanismos de defensa que existen para reparar estos daños y poner fin a las intromisiones ilegítimas.

ABSTRACT

MINORS' RIGHTS

This commentary attempts to approach the study of injury to the right of honour, the right of privacy and the right of self-image, particularly in illegitimate interference when the person at issue is under legal age.

We focus on briefly analysing a very specific topic, compensation for mental anguish, as this is one of the most interesting issues of this subject, but we do not fail to refer also to other defensive mechanisms that do exist for redressing such damage and putting an end to illegitimate interference.

LA APLICACIÓN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN LOS SERVICIOS SANITARIOS

por

JUANA RUIZ JIMÉNEZ
Profesora titular de Derecho Civil UNED

I. INTRODUCCIÓN

En materia de responsabilidad y en concreto la relacionada con el sector sanitario, no es frecuente encontrar referencias a los servicios sanitarios en general. Normalmente se alude a la responsabilidad médica o a la responsabilidad de los profesionales que intervienen en el proceso sanitario. Responsabilidad que, dejando al margen si es contractual o extracontractual (1), se exige la culpa como criterio para la imputación de la misma.

Sin embargo, sabemos que la tendencia en otros ámbitos ha sido la de objetivar la responsabilidad. Atendiendo a la teoría del riesgo, los legisladores han ido introduciendo la responsabilidad objetiva (2) en distintos sectores, entre los que se encuentra el sector sanitario, se hizo en el año 1984 en la Ley

(1) Como afirma ASUA GONZÁLEZ: «cuando entre el dañado y el responsable exista una relación obligatoria, cabe plantear la reclamación con fundamento contractual y que tal fundamento habrá de ser necesariamente extracontractual cuando se pretenda reparación de quien no es parte de la relación obligatoria cuyo objeto es la presentación de servicios sanitarios». ASUA GONZÁLEZ, C., «Responsabilidad médica», en *Tratado de Responsabilidad Civil*, coord. REGLERO CAMPOS, 3.^a ed., 2006. pág. 1163.

(2) En ámbitos como la circulación, el transporte aéreo o la energía nuclear.